



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2971-2002-AA/TC

LIMA

ROSA PUERTAS MERINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Puertas Merino contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 248, su fecha 22 de agosto de 2002 que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo interpuesta contra la Asociación de Comerciantes Artesanos Huáscar, representada por su Presidente Alejandro Sáenz Garay y su Tesorera, Grimalda Sánchez Pérez; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que cesen las perturbaciones y amenazas contra los derechos de propiedad en calidad de poseionario (sic), de asociación, de inviolabilidad de domicilio y de trabajo de la recurrente y de sus hijos, al haberse dispuesto el cierre abusivo del puesto que venía ocupando y habersele despojado arbitrariamente de su condición de asociada en la Asociación de Comerciantes Artesanos Huáscar.
2. Que aunque la demandante, en lo esencial, invoca la defensa de su derecho de propiedad, de los argumentos que utiliza a lo largo de su demanda y de las instrumentales obrantes en el proceso, se infiere claramente que lo que realmente busca proteger es su condición de poseionaria de un puesto de venta. Por lo demás, no ha acreditado en momento alguno su condición de propietaria del puesto que ocupaba.
3. Que por otra parte y estando a que la condición de poseionaria no constituye, *strictu sensu*, un derecho constitucional, resulta evidente que no se puede articular la presente vía constitucional como mecanismo orientado a su defensa, ya que para ello existen otros procesos específicos de carácter ordinario previstos por el ordenamiento legal. En todo caso y si lo que se ha venido postulando es la defensa de la posesión como atributo específico, debe tomarse en cuenta que, tal como aparece de fojas 29 a 33 del Cuadernillo Especial ante el Tribunal Constitucional, la misma recurrente acudió a la vía judicial ordinaria promoviendo un interdicto de recobrar, proceso en el que incluso ha obtenido una sentencia favorable a su pretensión. Por ello, resulta evidente que ha operado la previsión contenida en el inciso 3 de la Ley N.º 23506, referida a la vía judicial paralela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)